



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Dirección: Carrera 12 n° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará, también por correo electrónico, al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia, lo que usted envíe.

🌀 Usuario/a → Centro → Juzgado 🌀

Si desea ser atendido a través de la ventanilla virtual del Centro de Servicios, puede ingresar todos los días hábiles

desde las 7:00 am hasta las 9:00 am a través del siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-judiciales-civil-familia-armenia/atencion-usuario>

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2021 – 00634– 00.
Asunto: Rechaza por competencia.

Armenia, 24 noviembre 2021.

1. LO QUE SE DECIDE

La admisibilidad de la demanda de la referencia, presentada por intermedio de apoderado judicial, previo el análisis jurídico que a continuación se hace.

2. LAS ESTIMACIONES JURÍDICAS

Analizada la demanda allegada, encuentra esta operadora judicial que si bien cumple con el presupuesto procesal de competencia por el factor objetivo cuantía [Artículos 17 -1, 25, 26-1 del CGP], dado que es de mínima, por no superar los cuarenta salarios mínimos legales mensuales (pág 4 Doc 3.); no ocurre lo mismo con el factor territorial, pues del escrito de demanda se advierte claramente que la parte ejecutante radica la competencia por el lugar de cumplimiento de las obligaciones derivadas de la letra de cambio, conforme al numeral 3 del artículo 28 del CGP el cual se encuentra en la ciudad de Medellín Departamento de Antioquia (pág 4 doc 4)

Adicionalmente, encuentra este ente Judicial que conforme el numeral 1- 3 del artículo 28 del CGP, establece que:

“...1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...

... 3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”. (subrayado fuera del texto)

Siendo entonces que, respecto a los procesos originados en un negocio jurídico, existe un fuero concurrente, derivado del domicilio del demandado o del lugar de cumplimiento del contrato.

Revisada la norma, se advierte que en los procesos de esta naturaleza la competencia por el factor territorial es concurrente, es decir, el demandante a su arbitrio puede incoar la demanda en el lugar de cumplimiento de la obligación o el domicilio de los demandados, que en este caso su intención fue presentarla por el domicilio de la ejecutada tal como se lee en el acápite de competencia del que ya nos referimos en antecedencia, y revisado el título base de recaudo (pág 4 doc 4), se tiene que se encuentra estipulado como lugar de cumplimiento en Medellín Departamento de Antioquia igualmente el abogado de la parte ejecutante indica el domicilio de la ejecutada el cual corresponde al mismo lugar de cumplimiento de la obligación.

En consecuencia, el domicilio del demandado y cumplimiento de la obligación será asumido por el que se encuentra en la ciudad de Medellín Departamento de Antioquia, se tiene entonces el Juez Civil Municipal del Municipio de Medellín Departamento de Antioquia es quien debe asumir la competencia del presente asunto.

Así las cosas, se rechaza la demanda, y se enviará con sus respectivos anexos al Juez Civil Municipal del Municipio de Medellín Departamento de Antioquia, según lo dispuesto en el artículo 90 inciso 2 del CGP, por estar demostrado en el expediente que es allí el domicilio del demandado.

De conformidad con lo expuesto sucintamente, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia en el Departamento Quindío,

RESUELVE,

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por falta de competencia por el factor territorial.

SEGUNDO: Ordenar la remisión de esta demanda al Juez Civil Municipal del Municipio de Medellín Departamento de Antioquia, para lo de su competencia, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de este Distrito judicial de Armenia Quindío.

TERCERO: En caso de que el Juez Civil Municipal del Municipio de Medellín Departamento de Antioquia, no acepte el conocimiento de esta demanda, se propone desde ya el conflicto negativo de competencia.

CUARTO: Elaborar la compensación y hacer las anotaciones de rigor.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada Ada Luz Hernández Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía No. 32.489.297 y T.P. 88 503 del CSJ para representar a la parte ejecutante según el poder conferido y para los solos efectos de este auto.

/Egh

Se notifica por estado el 25 noviembre 2021



KAREN YARY CARO MALDONADO
Jueza Tercera Civil Municipal de Armenia